Esquel,01 de septiembre de 2026.

----VISTO Y CONSIDERANDO:----------

----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.I. La "a-quo" dispuso la revisión de la Sentencia 47/2021. Así resolvió: mantener restringida la capacidad de <PER_1>, en relación a los siguientes actos: **1)** Todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, así como tampoco podrá administrar por sí mismo las sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales, ya sean Nacionales, Provinciales o Municipales y/o toda otra que pudiera tramitar; **2)** Prestar su consentimiento informado para cumplir con las internaciones terapéuticas que se le indiquen, para el suministro de medicación y/o para la realización de tratamientos psicológicos, psiquiatras y médicos; **3)** votar y ser votado, y ocupar cargos electivos públicos o privados, aunque se trate de entidades asociativas sin fines de lucro; **4)** Estar en juicio; **5)** Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas, y por cualquier motivo. Conserva el ejercicio de todos los derechos no enumerados en la presente Resolución.-------

----Designó como figura de apoyo a su hermana <PER_2>.--

----II. No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----III. La restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

----La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su

Documento anonimizado por AymurAI

finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.1). ----------

----Surge de autos que, el ETI hizo la evaluación socio ambiental en el domicilio de <PER_1>, respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y su cuidado y asistencia. (19/11/2025).2). En las oficinas del ETI se reunió la junta interdisciplinaria integrada por la Dra. <PER_3> (CIF), la Lic. <PER_4> (Psicóloga ETI) y la Lic. <PER_5> (Trabajadora Social ETI). El diagnóstico de <PER_1> es: retraso Mental (CIE 10 F72 X) grave según CUD, desde el nacimiento, irreversible. Fue intervenido quirúrgicamente del hígado y de los pulmones por quistes hidatídicos. Padece estrabismo y disminución visual. Es hipertenso. Crónica y evolución progresiva a la minus-valía, inclusive a nivel visual presenta un deterioro progresivo de sus funciones por lo que requiere en su evolución mayor apoyo de su entorno familiar y social. requiere acompañamiento, asistencia y supervisión de terceros en todas sus actividades.3). El 06/02/2026 la Juez tomó contacto personal con <PER_1>, quien estaba acompañado por su hermana <PER_2> <PER_6> Asesoría de Familia, conforme la manda del art. 35 del CCyCN.------

----IV. Sobre la base de los nuevos informes se dictó la Sentencia N° 59/2026 el 30/07/2026.----------

----Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó la abogada <PER_6>, sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 2485371).En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza declaró que será revisable en el plazo de 3 años o con anterioridad en caso de considerarlo pertinente a instancia de parte (art. 40 CCyCN.).----------

----V. Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.VI. Sin costas en Alzada, por la naturaleza de

Documento anonimizado por AymurAI

la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------R E S U E L V E:----------

----1°) CONFIRMAR la Sentencia N° 59/2026 del 30/07/2026, en cuanto ha sido materia de consulta, y declarar en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. **<PER_1>**, DNI. N° <DNI_1>, nacido el 23/04/1975 en la ciudad de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto A) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

----2°) REVISAR la sentencia en un plazo de 3 años o antes en caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).-

----3°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).-

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La Sentencia es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° 219 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria

Documento anonimizado por AymurAI